

cias temporales ó ilimitadas á la oficialidad. Vé *Licencias* ó págs. 126 á 129. —Pasaportes necesarios para los Oficiales. Págs. 129 á 133. —La familia del Oficial (de todo militar) no goza del fuero del mismo en sus delitos. Pág. 486. —El Oficial destinado á fortaleza, no se recibirá en ésta sin orden del Gobierno. Pág. 192. —Los Oficiales no maltratarán con la espada al reo á quien aprehendan. Pág. 157. —Tropa: cuales son los individuos de ésta. Pág. 4. —Servicio forzoso de ella por sorteo. Págs. 133 á 135. —Requisitos del recluta. Págs. 135 á 137. —Músicos de los cuerpos. Págs. 137 y 133. —Licencias temporales ó absolutas para la tropa. Págs. 176 y 177. —Licencia absoluta y gratificación al soldado denunciante de los que quieran tomar asilo para deducir sus quejas. Pág. 575. —Disposiciones Españolas vigentes sobre licencias. Pág. 178. —Punto para arresto ó prision de militares. Pág. 202. —Papel de pobres para asuntos militares. Págs. 452 y 454. —Retiro del servicio. Pág. 177. —Hospitalidades, sobrestancias militares. Págs. 118 á 120. —Uniforme, vestuario y divisas. Págs. 299 á 311. —Caballos, Mulas, Acémilas, Bagajes, Municiones del Ejército: vé estas voces. —*Fuero militar*: vé esta palabra.

Embarcaciones naufragas, mostrencas, presas, visitadas, etc. Vé *Buques*.

Embargo del sueldo de empleados civiles y militares: solo se hará en la tercera parte. Circ. de 10 de Octubre de 1857. Pág. 506.

Embriaguez. Vé *Ebriedad* ó págs. 151 á 157 y 441. —Embriaguez de la tropa: sus penas. Ley de 12 de Febrero de 1857, art. 25. Pág. 636.

Embuste. En 1873 dice D. Jacinto Pallares que escribió su supuesto "Tratado completo" y sin embargo en él refundió el art. 8º de la ley de 14 de Diciembre de 1874. Págs. 331, 453 y 495.

Emolumentos que no sean compensacion de servicios: no puede haberlos. Pág. 488.

Empeño prohibido de libreta de criado, libreas, instrumentos de artesanos, chapas, llaves, escudos de aguador, cargador, carretonero, billettero y evangelista, objetos de la Nacion, armas, caballos y demas prendas de municion. —Disposiciones relativas. Págs. 248 á 250.

Emplazamiento: que es y sus términos. Pág. 774. —Emplazamiento: solo por mandato judicial puede hacerse, bajo pena. Pág. 779.

Empleados federales: su arresto ó prision en los cuarteles ó Resguardos. Pág. 211. —De responsabilidad: requisitos indispensables para efectuar su arresto ó prision. Págs. 211 á 215. —De principales ó Jefes de oficinas importantes: no puede hacerse sin previo permiso del Gobierno. Disparate de D. Jacinto Pallares. Pág. 206. —Las providencias judiciales ó instancias relativas á los mismos: se les comunicarán por conducto de sus Jefes, cuando sea posible. Prov. de 19 de Abril y 14 de Octubre de 1828. Pág. 211. —Haber de los presos ó sumariados. Págs. 215 y 216. —No hay disposicion ni práctica que prevenga que señalen en el mismo auto de prision. Es incidente que corre por cuerda separada, promovido por el reo y en que se es cucha al Promotor. —Disparate que sobre esto enseña D. Jacinto Palla-

res. Pág. 218. —Empleados de responsabilidad. Disposiciones sobre sus fianzas desde 31 de Julio de 1572 á 21 de Agosto de 1874. Págs. 392 á 406. —Empleados de cualquiera oficina de la Federacion ó de los Estados, aprehensuras de contrabandos: son partes de la Hacienda pública. —Circ. de 6 de Octubre de 1873. Pág. 484. —Vé *Comiso*. —Empleados judiciales que paga la Federacion. Disposiciones [sobre el pago de sus sueldos, sus descuentos por órdenes judiciales, desde cuando corre el haber etc.], desde 23 de Agosto de 1835 á 10 de Octubre de 1875. Pág. 504 á 507. —Empleados provisionales que no necesitan despacho. Circ. de 6 de Abril de 1875. Pág. 508. —Empleados de Hacienda inferiores al Tesorero general y Gefes de Hacienda: sus responsabilidades serán juzgadas en 3ª Instancia por la Corte, en 2ª por Tribunales de Circuito y en 1ª por los Juzgados de Distrito. Pág. 517 y 518. —Empleados de Hacienda y de Justicia de la Federacion: sus causas de responsabilidad, son de la competencia de los Tribunales Federales. Pág. 514. —Empleados de Gobierno emanado de rebelion contra la Constitucion: su juicio y penas. Pág. 223. —Empleados civiles ó militares que perdieron sus alcauces por haber reconocido al llamado Imperio, ó vivido en punto ocupado por él. Vé *Acreedores*. Pág. 376 á 392. —Empleados civiles ó militares: no pueden recibirse como fiadores por la Tesorería General. Pág. 406. —Empleados de la Justicia militar en las Comandancias y cuarteles generales: deben ser Oficiales sobrantes del Ejército. Pág. 404. —Vé *Justicia militar*. Pág. 406. —Empleados del Cuerpo administrativo del Ejército, sujetos en sus responsabilidades oficiales al fuero de guerra. Pág. 407. —Empleados en el Cuerpo de sanidad militar: su carácter militar como Jefes ú Oficiales. Pág. 412. —Empleados en cuarteles, fortalezas y edificios militares: su carácter militar. Pág. 413. —Empleados á quienes se permite el uso de armas prohibidas. Pág. 274. —Empleados que se tendrán como partes en los juicios de comiso y demas de interés fiscal. Disposiciones desde 14 de Mayo de 1821 á 10 de Marzo de 1875. Pág. 478 á 487.

Empleos militares. —Disposiciones relativas. Pág. 122 á 124. —Empleos militares *ad honorem*. Pág. 123.

Encubrimiento de desertor, criminal ó pasajero en buques nacionales: sus penas. Pág. 527 y 528. —Encubrimiento de desertor del Ejército ó de hombre de mar en embarcaciones nacionales ó extranjeras: penas en el caso 1º, reclamaciones en el 2º y procedimiento contra el encubridor. Pág. 528 y 529. —Vé *Auxiliar*. —*Cómplice*. —*Desertor*.

Enemigo: elogio del enemigo por el Oficial á presencia de la tropa: es penable. Pág. 498.

Enfermeros sujetos al Jurado ordinario. Pág. 330.

Enfermos militares. Vé *Hospitalidades* ó pág. 118 y 119. —Al marchar á campaña: cuando se darán de baja. Pág. 129. —Fingidos, Oficiales ó Profesores del Colegio militar: sus penas, previa sumaria, que fallará el General ó Jefe de las armas. Pág. 441.

Equipaje ó tripulacion de buques: qué es, penas por abandonarlo. Pág. 803 y 809. —Equipaje de un oficial: arrobas que debe pesar y su ropa

y demas útiles. Pág. 241.

Equivalencia, analogía: conforme á ellas, cuando se deberá ó nó suplir el hueco de la Ley. Reglas de Derecho, doctrinas, Ley 13, tit. 23, Part. 7^a, Ley 13, cap. 26, tit. 24, lib. 8, R. C.—Art. 92 del Arancel de 1^o de Enero de 1872. Cod. pen. art. 182, 1044 y 1058. Pág. 742 á 745.

Errores disculpables del Abogado: doctrina de Villanova. Pág. 523.—Errores de D. Jacinto Pallares.—Vé *Pallares*.

Esclavitud.—Contrato sobre ella: es nulo. Ley de 14 de Diciembre de 1874, art. 26. Pág. 500.—Esclavos del extranjero: no puede hacerse su extradicion. Pág. 577, 579 y 582.—Esclavitud: su abolicion y persecucion del tráfico de esclavos en México. Disposiciones desde 1823 á 1874. Pág. 621 y sigs.—Indicios prima facie del tráfico de esclavos. Pág. 622.—Competencia de los Tribunales federales para juzgar dicho comercio. Pág. 624.—Penas por la repetida trata. Pág. 624.—Contrato sobre pérdida de la libertad ó su mengua: su nulidad.—Penas por obligar ó cooperar para tal contrato. Pág. 625.—Tráfico de indios ó mestizos Yucatecos.—Constancias relativas. Pág. 627 á 633.—Reprobacion del C. Benito Juarez y favor posterior á los traficantes. Pág. 633 y 636.—Decreto de 6 de Mayo de 1861 sobre juicio y penas por el mismo comercio. Pág. 635.—Esclavitud en Acayncam, Tuxtla, Hidalgo, etc.—Condicion del Jornalero. Pág. 625.

Escortas.—Disposiciones relativas. Pág. 113.—De reos.—Orden de 20 de Marzo de 1850, sobre deberes y responsabilidades respecto al escoltado.—*Ley fuga* y observaciones de Goyena. Pág. 113.

Escotillas de buques: su sello y quebrantamiento de éste. Vé *Buques* al pág. 550, 551 y 724.

Escribano.—Vé *Actuario* en el registro de la A. Pág. 831.

Escritos: sean de buena letra, sin enmendaturas ni rayados. Pág. 190.—Escrito, memorial, ocurso, representacion, peticion y solicitud, estampilla del timbre que se usará en ellos. Pág. 454.—Idem de la clase de tropa ó de los notoriamente pobres. Pág. 454.—Escritos de empleados por el Fisco, con solo el timbre de su oficina y sin firma de Letrado.—Págs. 480, 482 y 485.—Escritos: margen de su papel. Pág. 186.—Escritos: se admiten en el juicio de comiso y en el criminal, considerándose como simples compareencias. Ley de 17 de Enero de 1853, art. 65. Pág. 770.—Letra y enmendaturas de los escritos: su timbre, margen, tratamiento que en ellos se dará al Juez y su contenido ó manera de formarlos. Pág. 770.—Fecha y firma de Abogado en los escritos, á excepcion de los de cajon: cuales son éstos. Pág. 771.—Fecha de la presentacion del Escrito, que pondrá el Escribano.—Cómo se harán los relativos á pedir términos. Pág. 772.—Cómo los en que se insista en solicitudes ya negadas. Pág. 772.—Escrito de demanda: sus partes, protestas, etc. Pág. 770.—Escritos de Apoderado, que no ha exhibido el poder: pena por recibirlos el Escribano. Pág. 771.—Pena del mismo por dar cuenta con escrito ó gestion de Apoderado con poder sin bastanteo. Pág. 771.—Proveido indispensable y pronto en ellos. Pág. 612 y 772.—Extraccion retencion de los escritos ya presentados: su pena. Pág. 772 y 773.

Escritura de causa ó proceso: papel, margen ceja, tinta, letra, apostilla, enmendaturas, timbre, idioma y foliatura de actuaciones judiciales. Pág. 765 á 769.—Escrituras y papele: penas al Procurador por su pérdida. Pág. 73.—Escrituras de fianzas ó hipotecas que deben dar los Empleados de responsabilidad. Vé *Fianzas*. Pág. 392 y sigs.—Escrituras de adjudicacion de terrenos que no pasen de 100 pesos: se extenderán en papel de pobre. Pág. 463.—Escrituras que se pasarán al Procurador general y Promotores Fiscales para su exámen. Pág. 345.—Escrituras de imposicion de Capitales de instruccion publica, Reglas para ellas. Orden de 2 de Octubre de 1854. Pág. 357.—Escrituras de venta de buques: sus inserciones. Pág. 537.—Escritura para nueva patente. Pág. 543.

Escuadra.—Escuadrilla: que son. Pág. 809 y 810.

Espía en campaña: toca juzgarlo á la Justicia militar. Leyes de 27 de Noviembre y 6 de Diciembre de 1856. Pág. 547.

Estado mayor general del Ejército: es hoy departamento del Ministerio de la guerra. Pág. 11.—Se establece el mismo departamento. Decreto de 7 de Diciembre de 1867. Pág. 19.—Estado mayor general del Ejército (Departamento de) Pág. 11 á 20.—Estado mayor del mismo en servicio de armas: su personal. Pág. 106.

Estado (Reos de): su prision en cuarteles. Pág. 218.—Estado: su independencia de la Iglesia, su ingerencia en los actos de ésta y hechos de los cultos que penará.—Ley de 4 de Diciembre de 1860 y ley de 14 de Diciembre de 1874; art. 1^o y 2^o. Pág. 320, 321 y 495.—No hará demostraciones por festividades religiosas. Art. 3^o de la última Ley. Pág. 495.

Estados de la Federacion: se deben considerar como naciones independientes unas de otras, soberanas en su régimen interior. Pág. 608.—Estados: no pueden imponer derechos de transito á los efectos. Pág. 480.

Estado civil de las personas. Competencia de los funcionarios civiles sobre él: prevenciones sobre el registro, libros, actas, costas, y cementerios.—Ley de 14 de Diciembre de 1874, art. 23 y 24. Pág. 499 y 500.—Estado civil: su prueba. Pág. 143 á 147.

Estandartes para Cuerpos de caballería; cuando se darán. Pág. 246.

Excepciones del desertor de la clase de tropa. Ley de 12 de Febrero de 1857, art. 62.—Excepciones del procesado en el fuero de guerra (Citas). Pág. 756 á 758. Excepcion de falta de prest, asistencia, vestuario, etc. Pág. 148 y 149.—De falta de talla: no es admisible. Pág. 150. De falta de juramento de fidelidad á la bandera: no es admisible. Pág. 150.—De embriaguéz. Pág. 151 á 157.—Excepcion del Gefé sobre no haber podido contener en sus excesos á sus subalternos por ser muchos ó de compromisos insuperables: su valor y efectos. Pág. 794.

Excitativa: qué es—Pueden expedirlas el Presidente de la República y el de la Côte de Justicia, el Comandante militar ó General en gefé y el Presidente del Tribunal superior del Distrito, así como los Magistrados de Circuito.—Circ. de 7 de Agosto de 1838 relativa á excitativas. Pág. 620 y 621.—Excitativas de justicia: penas por no obsequiarlas por morocidad.

Pág. 612. Vé *Morosidad*. Pág. 612, 620 y 621.

Expresiones de abatimiento en ocurso y solicitudes: están prohibidas. Pág. 189.

Excusa forzosa del Juez impedido. Pág. 90.—Excusa forzosa del Fiscal militar impedido. Pág. 90.—Oficio para exponer la excusa. Pág. 92.—Excusa forzosa de Jueces de instruccion y de paz. Pág. 91.—Del representante del Ministerio público impedido. Pág. 91 y 95.—Del Escribano ó Secretario. Pág. 105.—De funcionarios judiciales: penas por no verificar. la. Pág. 91.—Para desempeñar el cargo de Diputado ó Senador. Pág. 229.—Excusa con causa de Jurados militares. Pág. 366.—Excusas con causa de Magistrados de la Corte: toca conocer de ellas á la 1ª Sala de aquella. Pág. 515.

Exhorto: qué es y cuales deben ser sus fundamentos. Pág. 586. No puede expedirlo el Arbitro ó Arbitrador. Pág. 586.—Para captura de reo de paradero incierto, ó cuyo paradero se ignora: á cuales autoridades se dirigirá. Pág. 586.—Los que se reciban para aprehensiones ó prisiones sin fundamento legal, no se obsequien, Circ. de 30 de Noviembre de 1872. Pág. 586 y 592.—Opinion de Villanova sobre casos en que no es necesario fundar el expresado exhorto y adopcion de la misma por D. Jacinto Pallares: su reputacion. Pág. 586 y 587.—Para prision por telegrama equivale al auto de formal prision. Pág. 587.—Términos comedidos en que se dirigirán por la Justicia ordinaria á la militar y vice-versa los exhortos y oficios, sin voces preceptivas, ni conminatorias y pronto obsequio de ellos. Ley 23, título 4, libro 6, Nov. Recop. ó Reo de 4 de Abril de 1776 y doctrina de Villanova. Pág. 588, 590 y 593.—Cuando son necesarios y no simples oficios, entre los Jueces ordinario y militar, y refutacion de la doctrina del mismo Pallares. Ley citada y Ord. de 10 de Octubre de 1776. Pág. 588.—No son necesarios para competencias. R. O. de 3 de Marzo de 1769. Pág. 589.—Fórmulas de los exhortos. Pág. 591.—Para captura del Desertor del Ejército.—Declaraciones de la Ordenanza. Pág. 592.—Fórmula del mismo. Pág. 593.—Orden, exhorto: cuando se librarán. Pág. 594.—Timbre para él. Pág. 595.—Tiempo para extenderlo los Actuarios. Pág. 595.—Gastos de remision del reo y los del proceso por el correo. Pág. 595.—Dicha remision no debe hacerse por cordillera. Pág. 595.—Formalidades con que se remitirá al correo. Pág. 596.—Libro de exhortos que no hay en el Juzgado de Distrito de Matamoros. Pág. 596.—Exhortos para puntos foráneos ó para el extranjero. Decreto de 20 de Enero de 1854 sobre requisitos para el valor de los exhortos extranjeros en la República. Pág. 597.—Reciprocidad necesaria para el valor de todo instrumento público extranjero. Pág. 597.—Funcionarios extranjeros y nacionales que pueden prestar fé pública á los instrumentos. Pág. 598.—Legalizacion de exhortos y de todo instrumento público extranjero: su historia legal. Pág. 500.—Declaraciones del Código de procedimientos civiles del Distrito y California sobre la misma legalizacion de exhortos ó instrumentos del extranjero para la República, ó vice-versa. Pág. 601.—Requisitos para el valor en el extranjero de los instrumentos públi-

cos otorgados en la República, ó vice-versa, y para el valor de los del Distrito en los Estados ó vice-versa. Decreto de 28 de Octubre de 1853 y Circ. de 11 de Marzo de 1854. Pág. 602.—Declaraciones del citado Código de procedimientos civiles, sobre los mismos puntos. Pág. 603.—Fundamento de la legalizacion, declaracion del Código repetido y opinion de D. Jacinto Pallares en contradiccion con aquel. Pág. 604.—Legalizacion de exhortos ó instrumentos para puntos nacionales foráneos del Distrito ó de los Estados ó California. Pág. 604.—Instrumentos que por su remota fecha, no necesitan legalizacion. Pág. 604.—Exhortos para aprehension por deudas civiles en la costa sotavento de Veracruz. Pág. 626.—Facultades de los Consules y Agentes comerciales Mexicanos en el extranjero, sobre legalizacion de documentos y derechos de la legalizacion. Reglam. de 16 de Setiembre de 1871, art. 58, 81 y 108. Pág. 610.—Cumplimiento del exhorto, bajo pena y plazo para verificarlo. Pág. 611 y 612.—Obligacion de cumplimentar los exhortos de la Justicia federal. Pág. 611.—Casos en que puede negarse el cumplimiento del exhorto. Pág. 612.—¿Son ó no admisibles la oposicion de parte, la recusacion, la retencion ó el traslado del exhorto? Pág. 613.—Declaracion del Cód. de proced. civ. sobre "Jueces ejecutores." Pág. 613 á 615.—Exhortos: obligacion de cumplimentar los de la Justicia federal, las autoridades de los Estados. Ley de 22 de Mayo de 1834, art. 69. Pág. 762.—Exhorto para aprehension de reos: cual es su fundamento. Pág. 747.—Exhortos para aprehension del prófugo. Ley de 23 de Mayo de 1837, art. 129. Pág. 783.—Exhorto para remision del reo de robó encontrado con este en otra jurisdiccion. Pág. 473.—Exhorto para declaraciones ó contestacion de interrogatorios. Pág. 741.—Exhorto: puede despacharlo el Juez del que contestó la acusacion hecha ante él y debe ser obsequiado. Pág. 572.—Para reclamar al sentenciado. Pág. 573.—Exhortos: en general, para la remision del reo, solo son obligatorios entre Jueces de una misma Nacion, á no ser que haya Tratados de extradicion. Pág. 574.—Obsequio del exhorto nacional. [Formulario]. Pág. 615.—Agregacion del exhorto diligenciado [Formulario]. Pág. 617.—Obsequio del exhorto extranjero previa su traduccion. [Formulario]. Pág. 617.—Recuerdos al Juez moroso para diligenciar un *Exhorto*.—Suplicatoria á su superior, para que lo obligue á diligenciar aquel. Pág. 618.

Explicaciones originales de D. Jacinto Pallares. Vé *Pallares*.

Explosion para alamar: sus penas. Pág. 608.

Extraccion ó sustraccion de escritos, documentos ó actuaciones de una causa: sus penas. Pág. 773.—Extracciones de caudales ó efectos de Oficinas públicas por Pronunciados. Procedimiento en el caso. Vé *Informaciones*. Pág. 412 á 416.

Extractos semanarios de presos Vé *Visitas de cárcel*. Pág. 100, 101 y 340.

Extradicion de extranjeros pertenecientes á Potencia sin Tratados especiales con México: no es obligatoria. Plazo que debe darse al extranjero refugiado para que busque asilo en otra Nacion. Pág. 575 á 578.—De

reos políticos ó de esclavos de otro país: no la consiente México. Págs. 577, 579, 582 y 585.—Extradición de reos refugiados en un Estado de la Federación: es obligatoria. Pág. 575.—No pueden celebrarse Tratados que alteren las garantías del hombre y del ciudadano. Pág. 576.—Tratados que no se aprobaron. Pág. 578.—Extradición de desertores de tripulaciones de buques extranjeros. Tratados con el Perú, Norte-América, Norte de Alemania y Zollverein ó Italia y ley de 26 de Noviembre de 1859.—De desertores de tripulaciones de buques Mexicanos. Los mismos Tratados y Reglam. de 16 de Setiembre de 1871. Págs. 578 á 580, 583 y 584.—Extradición de cierta clase de criminales de los E. U. del N. y de México. Tratado de 11 de Diciembre de 1861, publicado en 23 de Mayo de 1862. Pág. 580.—De idem, idem, idem de México ó Italia. Trat. de 1º de Mayo de 1874. Pág. 584.—Extradición de cierta clase de criminales del Perú ó de México. Tratado de 20 de Noviembre de 1833. Pág. 578.

Extranjeros. Declaraciones de los tratados con Norte-América, Perú, Confederación Alemana ó Italia, sobre sucesiones testadas ó intestadas de sus nacionales y derecho de disponer de sus propiedades. Pág. 366.—Atribuciones que en el caso tienen los Agentes comerciales extranjeros residentes en la República. Ley de 26 de Noviembre de 1859 y otras concordantes. Pág. 367.—Extranjeros: están sujetos á las disposiciones de policía y rondas. Pág. 276 y 277.—Extranjeros perniciosos: puede el Gobierno expulsarlos de la República. Pág. 577.—Extranjero territorio: duelo en él que se castigará por los Tribunales de los duelistas. Pág. 290.—Sucesiones de Mexicanos muertos en país extranjero. Atribuciones de los Cónsules Mexicanos sobre ellas. Reglam. de 16 de Setiembre de 1871. Pág. 368.—Contrabandista: su expulsión de la República. Pág. 736.—Extranjeros: no pueden ser dueños en todo ó en parte de embarcaciones nacionales, bajo pena. Pág. 524 y 525.—Extranjeros: no pueden con sus buques hacer el comercio de cabotaje, sino en señalados casos. Vé *Cabotaje*. Pág. 520 á 525.—Extranjeros que desembarquen ó se introduzcan por tierra armados para atacar el territorio nacional, ó que introduzcan armas ó útiles de guerra para los Pronunciados contra el Gobierno: serán castigados como Piratas, Circ. de 30 de Noviembre de 1835 y 15 de Noviembre de 1839. Pág. 653.—Extranjeros armados ó formando cuerpo: no ingresarán á la República. Circ. de 25 de Octubre de 1852. Pág. 653.—Extranjero territorio.—Delitos cometidos en él, no pueden ser juzgados en la República.—Excepciones.—Delincuente en el extranjero territorio ó pernicioso en México: su expulsión. Pág. 574.—Refugiado en la República: su extradición. Vé *Extradición*. Pág. 575.

Extrañamiento: qué es. Pág. 627.

Facturas de cargamentos de buques: su contenido, modelo, necesidad de certificado consular y penas por infracciones, Arancel de 1º de Enero de 1872, artículo 23 á 29. Pág. 709 á 718.—Resolución de 3 de Mayo de 1864. Pág. 714.—Circular de 5 de Agosto de 1869. Pág. 719.—Circular de 22 de Junio de 1871. Pág. 720.—Decreto de 28 de Junio de 1872. Pág.

716.—Circular de 8 de Noviembre de 1872. Pág. 719.—Circular de 12 de Noviembre de 1872. Pág. 717.—Circular de 31 de Enero de 1873. Pág. 715.—Circ. de 13 de Junio de 1873. Pág. 118.—Circ. y Comun. de 15 de Octubre de 1873. Pág. 716.—Circ. de 8 de Junio de 1874. Pág. 715.—Decreto de 31 de Diciembre de 1874. Pág. 716.—Franquicias acordadas sobre presentación de facturas á los vapores correos. Orden. de 4 de Febrero de 1873. Pág. 734.

Falsedad del Escribano en actuaciones judiciales. Pág. 765 y 766.—De declaraciones suponiéndolas ó alterándolas sustancialmente: su pena. Pág. 780.—Falsificación de documentos públicos auténticos y de documentos privados: sus penas. Pág. 780 y 781.—De certificaciones: sus penas. Pág. 781.

Falso Juez: cuando subsistirán sus actos. Pág. 82.—Falso Escribano: validez de los instrumentos que se otorgaron ante él. Pág. 604 y 605.—Penas por el ilegal ejercicio de la profesión de Escribano. Pág. 784.

Faltas ó infracciones de los bandos de policía: cuando son de la competencia de la autoridad política ó de la judicial. Pág. 277.—Oficiales de altos funcionarios: sus penas y juicio. Vé *Altos funcionarios* ó pág. 224.—Leves de los Diputados ó Senadores: son de la competencia de su respectiva Cámara. Art. 164 del Reglam. de 24 de Diciembre de 1824. Pág. 228.—Las graves son de la competencia del Gran Jurado.—Allí. Pág. 228.—De asistencia á las sesiones de las Cámaras: cuando son de la competencia de estas ó del Gran Jurado.—Vé *Ley penal de Diputados y Senadores*. Pág. 228 y sigs.—Faltas de íntima conexión con la disciplina militar: competen al fuero de guerra. Pág. 488.—Puramente militares: cuales son. Pág. 497.—Puede haberlas aun fuera del servicio militar. Pág. 493.—Por no ceder el inferior su asiento al superior. Pág. 499.—De subordinación y disciplina: es delito puramente militar. Pág. 502.—De respeto al superior militar: es delito puramente militar. Pág. 502.—A las listas por la tropa: sus penas: Ley de 12 de Febrero de 1857, art. 21 á 28. Pág. 682.—Socorro del faltista y cuando no sufrirá descuento. Pág. 682.—Filiaciones anotadas de los faltistas (de tropa) que se presentaran en las revistas de Comisario.—Relaciones mensuales de los mismos que se remitirán. Ley de 12 de Febrero de 1857, art. 39. Pág. 693.—Faltas de la tropa: Oficiales que impondrán la pena de arresto por faltas de la tropa y partes que darán. Ley de 12 de Febrero de 1857, art. 34 y 35. Pág. 691.—Faltas con reincidencia de individuos de tropa, que se juzgarán por un Consejo disciplinario de Cuerpo. Procedimientos de éste. Ley de 12 de Febrero de 1857, art. 38 y 40. Pág. 424.—Castigo del Jefe por no aplicar las penas correspondientes á los faltistas. Ley de 12 de Febrero de 1857, art. 40. Pág. 426.—Faltas de Oficiales ó Profesores del Colegio militar. Vicios de los mismos. Sumaria y penas. Pág. 440 á 444.—Faltas de la Oficialidad: su anotación en las hojas de servicio, y su corrección, bajo pena del Jefe tolerante. Ley de 12 de Febrero de 1857, art. 8º. Pág. 444.—Faltas de Oficiales en los Cuerpos: como se suplirán.—Circ. de 22 de Setiembre de 1872. Pág. 121.—Falta de instruc-

cion en las leyes penales.—Excepcion del procesado. Pág. 147 y 149.—Falta de asistencia, haber ó vestuario del reo militar.—De juicio por embriaguez.—De edad, etc. Vé *Excepciones*.—Faltas lijeras ó livianas por las que en el fuero comun y en el militar no debe formarse proceso. Pág. 378 y 431.—Livianas de la competencia del Juez de 1.^a Instancia y del menor á *prevencion*. Pág. 447. Vé *Competencia*.

Familia del militar: no goza del fuero de guerra. Pág. 486.

Farmacéutico sin título: sus penas. Pág. 784.

Festividades únicas existentes. Ley de 14 de Diciembre de 1874, art. 3.^o Pág. 496.

Fiestas religiosas no las celebrará el Estado. Pág. 495.

Fiadores de empleados ó por anticipos ó buenas cuentas. Vé *Fianzas*. Pág. 392 á 406.—No pueden admitirse como tales los Magistrados, Jueces, Diputados ó Empleados civiles ó militares. Pág. 406.

Fianza de calumnia: no está obligado á darla el Fiscal ó Promotor Fiscal. Pág. 337 y 338.—Fianzas, hipotecas que deben dar los Empleados de responsabilidad, todo el que maneje caudales del Erario y todo el que los reciba por anticipaciones ó á buena cuenta. Disposiciones desde 31 de Julio de 1872 á 21 de Agosto de 1874. Pág. 392 á 406.—Fianzas previas para la entrega de una patente de navegacion. Circ. de 16 de Agosto de 1830 y Orden. de Matric. Pág. 533.—Revalidacion de estas al revalidarse las patentes, su cancelacion y nuevas por nueva patente. Decreto de 8 de Setiembre de 1857, art. 5.^o Pág. 543.

Filiaciones del soldado ó recluta.—Disposiciones relativas, y entre ellas la Circ. de 4 de Agosto de 1869. Pág. 136 y 137.—De músicos de los cuerpos. Pág. 137.—Debe acompañarse la filiacion á las instancias. Pág. 180.—Filiacion de Maestros Armeros de los cuerpos. Pág. 245.—Penas del Jefe ó Oficial que filia á un desertor de otro Cuerpo. Ley de 12 de Febrero de 1857, art. 41. Pág. 694.—Filiaciones de desertores y faltistas: presentacion de las con notas en las revistas de Comisario. Ley de 12 de Febrero de 1857, art. 39. Pág. 693.

Firmas en blanco en escrituras y actos judiciales: se prohiben, bajo pena. Pág. 773.

Fiscal comun: es acusador público. Pág. 99.—Debe perseguir los crímenes, aunque no sean notorios, ni haya delacion, tratándose del Fiscal ó Promotor Fiscal inferior. Disparate de D. Jacinto Pallares. Pág. 101 y 102.—No está obligado á afianzar de calumnia. Pág. 337 y 338.—Si procede contra inocente, deberá ser castigado como se expresa. Pág. 338.—Su audiencia en cuales causas y negocios es precisa, y en cual estado. Pág. 339. No puede ser oido en el sumario, sino en el plenario, porque es parte. Procedimiento ilegal del Juez de Distrito de Matamoros, C. Manuel Mendiola en el caso. Pág. 339.—Orden en que hablará y cuantas veces en estrados. Pág. 338.—Pedimentos del Fiscal, Agente Fiscal y Promotor Fiscal: términos en que se extenderán. Pág. 335.—No es necesario fundarlos precisamente en Ley. Disparate de D. Jacinto Pallares. Pág. 36.—No se reserva-

rán las respuestas fiscales. Pág. 337.—Apremio al Fiscal por morosidad á instancia de parte en la Corte y no en el Tribunal Superior, en donde se le excitará. Pág. 338.—Notificaciones que se harán al Fiscal y en cuales términos. Pág. 339.—Impedimentos y excusas forzosos del Fiscal. Pág. 79 á 92.

Fiscal de Tribunales Superiores: es actor, sus preeminencias, certificaciones y datos que puede pedir, causas en que intervendrá, términos en que se proveerán sus peticiones, contestaciones que se darán á toda promocion que hagan. Págs. 334 y 335.—Fiscal de la Suprema Corte: sus atribuciones y deberes. Cap. V del Reglam. de 29 de Julio de 1862 con profusas notas, sobre promociones, y sustituciones. Pág. 334.

Fiscal de Imprenta. Lo será el Promotor Fiscal del Juzgado de Distrito, pues no hay nombrados Fiscales especiales. El autor lo fué dos veces sin sueldo. Págs. 350 y 351.

Fiscal militar: su definicion, sus clases, graduacion y sueldo. Págs. 73 y 74.—Fiscales en los Cuerpos para procesos graves y los de menor entidad. Orden de 10 de Agosto de 1787. Pág. 74.—Casos en que el Ayudante suplirá en procesos graves al Mayor. Pág. 75.—Fiscal para las primeras diligencias en casos urgentes. Pág. 75.—Fiscal para individuos de tropa graduados de Oficiales. Pág. 394.—No pueden proceder, sino por orden superior. Pág. 75.—Nombramiento por el Comandante militar ó General en jefe del que debe practicar la instruccion. Formulario de la orden y nombramiento. Pág. 76.—Impedimentos del mismo por los que debe excusarse de proceder. Págs. 79 á 92.—Fiscal testigo: debe excusarse: memorial que debe dirigir. Pág. 92.—Su independencia durante la instruccion. Pág. 77.—Dudas que le ocurran en la instruccion: con quien las consultará. Págs. 77 y 78.—Aviso que dará á la Comandancia militar cuando pronuncie el auto de formal prision. Orden de 9 á 10 de Octubre de 1873. Pág. 203.—Fiscal para que alegue ante el Jurado en otro Distrito. Pág. 355.—Extracto de disposiciones relativas al Fiscal sobre presentacion de su nombramiento al Gobernador, asistencia á la Comandancia, partes ó noticias de causas y reos, instruccion en las órdenes de la Plaza, asistencia ó visita de cárcel, estados de causas y reos, noticias para la prensa, etc. Págs. 100 y 101.—Memorial que, excepto en casos urgentes, debe dirigir el Fiscal para proceder ó actuar. Págs. 76 y 77.—Penas por su morosidad. Pág. 612.—Agregacion que mandará hacer al proceso de los oficios relativos á este que reciba y de copias de los que él remita. Pág. 77.—Penas del Fiscal militar por no proveer las peticiones ó no notificar su proveido. Pág. 612.—Recusacion del Fiscal. Págs. 91, 94, 98 y 793.—Responsabilidad del Fiscal militar. Págs. 32 y 43. Vé *Responsabilidad de Jueces*.—*Juez*.—Libro de conocimientos para entrega de causas á los Fiscales militares. Págs. 38, 63 y 64.

Formularios. Para citaciones, emplazamientos ó notificaciones de presentes ó ausentes. Pág. 761.—Para recusaciones. Pág. 799.—Para exhortos, su cumplimiento, devolucion, etc. Págs. 593, 594 y 615 á 620.—Para carátulas, desechando los dispartes de D. Jacinto Pallares. Págs. 616 y 768.

Fornituras.—*Pistoneros:* su uso. Pág. 246.

Fractura de puerta, ventana, etc., sea para robo, ó sin saberse el objeto: su pena. Pág. 251.

Forrages.—Disposiciones relativas. Págs. 111 á 113.

Fortalezas: solo con permiso del Gobierno puede destinarse á aque-
llas á algun Oficial. Pág. 192.—Puntos prohibidos para establecerlos. Pág.
485.

Frailes: no pueden existir legalmente. Vé *Órdenes*. Pág. 498.

Fuero comun.—Negocios de California sujetos al Tribunal de Cir-
cuito de Culiacan, como supremo. Pág. 329.—Del lugar de comision del
delito ó quasi-delito.—Remision del Reo al Juez del mismo parage. (Vé
Exhorto.) Págs. 479 y 571 á 572.—Fuero del domicilio: cuando es preferen-
te al en que se cometió el delito. Págs. 571 y 572.

Fueros privilegiados: su odiosidad y cuáles son necesarios. Pág.
318.—Cuáles existian en México antiguamente. Pág. 317.

Fueros personales: su abolicion. Pág. 487.

Fuero eclesiástico: su antigua amplitud y su abolicion. Pág. 319.
—Alocucion de Pio IX contra la supresion del mismo fuero y contra diver-
sas leyes de Reforma. Pág. 320.—Circular de 8 de Mayo de 1857. Descon-
ocimiento de Tribunales especiales destruidos por la ley de 1855. Pág. 319.
—Circular de 30 de Octubre de 1857. Los eclesiásticos no tienen jurisdic-
cion, ni puede impartírseles auxilio. 319.—Independencia de la Iglesia y
del Estado, Autoridad espiritual de las Iglesias y sus Sacerdotes. Ley de
4 de Diciembre de 1860, art. 4º Pág. 320.—Ley de 14 de Diciembre de 1874.
Pág. 495.—Facultades de las Iglesias en el orden civil. Art. 6º allí. Pág.
320.—Recursos de fuerza: su abrogacion y penas por proceder los Eclesiás-
ticos como si existiesen. Art. 7º allí. Pág. 320. Vé *Iglesias*.—*Templos*.

Fuero militar: diferencia entre el goce del mismo otorgado á em-
pleados civiles y el que corresponde al Soldado del Ejército. Orden de 15 de
Agosto de 1788. Pág. 29.—Divisas de los antiguos Escribanos y Asesores de
Artillería y de los demas Asesores. Orden de 8 de Enero 1803. Pág. 30.—No
hay fuero para el Asesor actual. Prov. de 10 de Setiembre de 1831. Pág.
37.—No lo hay para los Jueces de Distrito, sus Suplentes, Abogados parti-
culares y Jueces ordinarios de la capital que asesoren, sino para exigirles
la responsabilidad. Ley de 30 de Abril de 1849, art. 4º Pág. 38.—Antigü-
dad del fuero de guerra, su pasada amplitud y necesidad de él: Págs. 316 y
318.—Sus limitaciones progresivas. Págs. 485 á 488.—Supresion de los fueros
especiales de Artillería é Ingenieros, Marina y Milicia Activa. Art. 9º de la
ley de 15 de Setiembre de 1857. Págs. 166, 513 y 514.—Fuero de la Milicia ac-
tiva. Art. 2º frac. I. de la ley de 15 de Setiembre de 1857. Pág. 166.—De Au-
xiliares del Ejército. Decreto de 4 de Diciembre de 1856, art. 2º Pág. 169.
—De Colonos militares (supuesto que pertenecen al Ejército). Decreto de
28 de Abril de 1868. Pág. 167.—Especial de Marina: no subsiste. Pág. 433.

Fuero de Guardias Nacionales en delitos comunes y negocios
civiles. Págs. 196 y 197.—De los mismos en asamblea por faltas que impor-
ten un delito definido por las leyes. Págs. 196 y 197.—De los propios por

faltas al servicio en asamblea.—Explicaciones sobre ésta.—Penas por aque-
llas y Consejo disciplinario ó Jurado del Cuerpo que las aplicará. Págs. 196
y 198.—Diferencias de la Milicia Activa y de la Guardia Nacional, especial-
mente sobre fuero. Disparates de D. Jacinto Pallares. Págs. 510 y 511.—
Fuero de Guardias Nacionales en asamblea y servicio, en casos de mala con-
ducta, insubordinacion, ebriedad ó juego, sujetos al Consejo de honor del
Cuerpo. Pág. 197.—Idem en servicio á disposicion del Gobierno supremo.
Pág. 199.—Idem en servicio de armas en guarnicion ó campaña.—Explica-
ciones sobre estos estados y sobre la autoridad que ordenó los segundos.
Disparates de D. Jacinto Pallares. Págs. 196 y 198.—Fuero de Guardias
Nacionales por faltas ó delitos militares ó mixtos sujetos al fuero de guerra.
Pág. 198.

Fuero.—Inmunidad de individuos de la servidumbre ó comitiva
de Ministros públicos extranjeros en caso de delito leve.—En delito grave
cesa y cómo deberá procederse contra ellos. Págs. 233 á 236.—Fuero mer-
cantil en la República: su historia y abolicion, reduciéndose al comun, con-
forme á sus leyes especiales. Pág. 322.—Fuero de Minería, idem, idem, idem.
—Facultades económico-gubernativas de Minería acordadas á la autori-
dad política. Pág. 322.—Diputaciones de Minería: ejercerán las mismas
facultades, y donde no hubiere aquellas, los Gobernadores.—Denuncio con-
tencioso de minas, debe decidirlo el Juez de 1ª Instancia.—Diversas pre-
venciones económicas. Decreto de 3 de Enero de 1856. Pág. 322.—Fuero del
labrador.—Disposiciones que lo concedieron.—No existe á pesar de ense-
ñar lo contrario D. Jacinto Pallares. Págs. 318 y 323.—Fuero de la Hacienda
pública.—Privilegio atractivo del Fisco.—Avocacion de negocios de
interés del Erario por el Juez federal. Págs. 84, 334, 472 y 473.—No hay
fuero ni privilegio que exima de responder ante los Jueces del Fisco,
en demandas del interés de este. Orden de 17 de Diciembre de 1819. Pág.
473.—Fuero en demandas del orden civil: no lo hay. Pág. 488.—Fuero:
ninguno exime de la observancia de las disposiciones de policia. Págs. 276
y 277.—Fuero privilegiado: no vale en delitos contra la tranquilidad públi-
ca, la Nacion ó el derecho de gentes. Pág. 546.—Declinatoria durante la
práctica de las primeras diligencias del sumario comun: es inadmisibile.
Pág. 477.

Fuerzas del Ejército y demás individuos existentes en la República,
que estana forados. Pág. 503.—Fuerza mayor por el mandato superior pa-
ra delinquir. Pág. 159.—Fuerza moral que influyó para el delito. Pág. 160.—
Fuerza de vela que es. Pág. 810.

Fusiles: su duracion. Pág. 243.

Fumar á bordo: como se hará, bajo pena. Págs. 733 y 734.

Funcionario público: se define. Error de D. Jacinto Pallares. Pág.
206.—Funcionario público falso: sus penas. Pág. 784.

Funciones únicas de la autoridad militar en tiempo de paz. Pág. 488.